



ANTECEDENTES

- I. El 24 de septiembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600419419**:

"SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA AUTORIZACION DEL PROYECTO LA CORONA 19/DS-0298/06/19" (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **139.01.02.364/2019** datado el 21 de octubre de 2019 **signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **estudio técnico justificativo y su expediente administrativo con número de bitácora 19/DS-0298/16/19**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **XI** de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Estudio técnico justificativo y su expediente administrativo con número de bitácora 19/DS-0298/16/19	La información solicitada se encuentra en se encuentra sub judice dentro del Juicio del Amparo 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa En El Estado De Nuevo León, por lo que no se puede proporcionar En caso de proporcionar dicha información vulneraria del procedimiento del EXPEDIENTE JUDICIAL o, en tanto no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600419419

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

..." (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León justificó en su oficio número 139.01.02.364/2019, los siguientes elementos como prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: En caso de proporcionarse la información relativa al estatus del estudio técnico justificativo referente a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales proyecto La Corona, ingresado por la Empresa fomento de Inversiones Regiomontanas, S.A. de C.V., que se encuentra en la BITACORA 19/DS-0298/06/19, el cual se encuentra siendo substanciado en el Juicio De Amparo 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León sin que haya sido emitida la resolución y que no haya causado estado, se contravendría lo dispuesto en la hipótesis de excepción que norma la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la Materia, toda vez que de manera expresa considera dicha información como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo en el procedimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que al exhibir la información solicitada por el peticionario, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar el debido proceso judicial posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Daño demostrable: La difusión de la información contenida en el estudio que nos atañe, sin haberse resuelto puede cambiar o generar presiones e influir en el resultado. Dar a conocer información se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y proporcionar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.

Daño identificable: Al proporcionar la información que se encuentra en substanciación judicial causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, vulnerando así el derecho al



debido proceso del solicitante, Pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad- al emitir el fallo que versa sobre la impugnación, pues además, proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

En primer término es importante señalar que al divulgarse un estudio técnico justificativo y sus anexos sin haberse evaluado de forma total, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, además de afectar el debido proceso mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera interés contrario al recurrente, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta unidad administrativa y en su caso a la información que se otorgue, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento del promovente, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción del Estudio técnico justificativo y su expediente administrativo con número de bitácora 19/DS-0298/16/19, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del mismo; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del



debido proceso y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para el promovente, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información Estudio técnico justificativo se encuentra sub iudice dentro del Juicio del Amparo 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa En El Estado De Nuevo León, tiene el carácter de información reservada, esto en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información, se vulneraría la conducción del juicio de amparo, que no ha causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al debido proceso judicial respecto del juicio de amparo.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La difusión del estudio técnico justificativo, que obra dentro de la BITACORA 19/DS-0298/06/19 será pública hasta que esta Delegación sea notificada de la resolución y/o sentencia del juicio de amparo de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Delegación en Nuevo León, violaría el interés público respecto a las garantías constitucionales debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

Por tal razón la forma de resguardar el proceso a través del cual se evalúa el estudio técnico justificativo es clasificar el contenido del mismo por encontrarse aún en proceso deliberativo.

Además de acuerdo a la Ley que rige el procedimiento de evaluación, la cual es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no contempla que la información del estudio a cierto tiempo, en el proceso de evaluación, sea pública o se pueda otorgar a un tercero.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En primera instancia la Ley y el Reglamento que regula el procedimiento administrativo del cual requieren la información, en ninguna de sus etapas hace pública la información dentro del proceso de evaluación así también, la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la información contempla el supuesto de reserva en el que se involucren opiniones de los servidores públicos, supuesto que el estudio técnico justificativo que solicitan le aplica.

Riesgo real: se vulnera las garantías de legalidad y perjudicaría los procedimientos judiciales seguidos ante las instancias referidas.

Riesgo demostrable: Dar a conocer los diversos recursos de revisión y/o juicios de amparo, nulidad, que se substancian en esas instancias, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600419419

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, vulnerando así el derecho al debido proceso de la información que se solicita se reserve.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo.

La Delegación de Semarnat en el Estado de Nuevo León identifico el estatus del estudio técnico justificativo referente a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales proyecto La Corona, con pretendida ubicación en el municipio de San Pedro Garza, García, N.L., ingresado por La Empresa Fomento De Inversiones Regiomontanas, S.A. De C.V., BITACORA 19/DS-0298/06/19 se encuentra en un juicio de amparo mismo que fue ingresado el día 17 de junio de 2019 asignado con el número 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León el cual fue notificado a esta Delegación el 14 de agosto de 2019.

Circunstancia de tiempo

Actualmente: 14 de agosto de 2019 se notificó la substanciación del juicio de amparo radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Lo último que se actuó es la respuesta a la información adicional ingresada por parte del promovente en fecha 09 de septiembre de 2019, la cual se solicitó mediante oficio 139.04.1.-0545(19) de fecha 21 de agosto de 2019 emitido por esta autoridad.

Circunstancia de daño

La Delegación en el Estado de Nuevo León, reguardara la información en las oficinas que ocupa dicha Delegación, así como en las instalaciones de su archivo.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La información será pública en cuanto esta Delegación sea notificada de la resolución, sentencia y que esta haya causado estado, respecto del juicio de amparo y/o nulidad, por lo que, se reserva dicha información por el periodo de cinco años o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.



De conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

La Delegación de Semarnat en el Estado de Nuevo León identifico el estatus del estudio técnico justificativo referente a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales proyecto La Corona, ubicado en el municipio de San Pedro Garza, Garcia, N.L., ingresado por La Empresa Fomento De Inversiones Regiomontanas, S.A. De C.V., BITACORA 19/DS-0298/06/19 se encuentra en un juicio de amparo mismo que fue ingresado el día 17 de junio de 2019 asignado con el número 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León el cual fue notificado a esta Delegación 14 de agosto de 2019.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

La información solicitada todas las constancias que integran el expediente con número de bitácora 19/DS-0298/06/19, se encuentran en un procedimiento judicial y no se pueden dar a conocer para no afectar el debido proceso.

*Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información del expediente del **Estudio técnico justificativo y su expediente administrativo con número de bitácora 19/DS-0298/16/19** se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600419419

- II. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- III. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable
- IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*
- V. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**.
- VI. Que en el oficio número **139.01.02.364/2019**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

"La información solicitada se encuentra en se encuentra sub judice dentro del Juicio del Amparo 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa En El Estado De Nuevo León, por lo que no se puede proporcionar. En caso de proporcionar dicha información vulneraría del procedimiento del EXPEDIENTE JUDICIAL o, en tanto no hayan causado estado."

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***



Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: *En caso de proporcionarse la información relativa al estatus del estudio técnico justificativo referente a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales proyecto La Corona, ingresado por la Empresa fomento de Inversiones Regiomontanas, S.A. de C.V., que se encuentra en la BITACORA 19/DS-0298/06/19, el cual se encuentra siendo substanciado en el Juicio De Amparo 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León sin que haya sido emitida la resolución y que no haya causado estado, se contravendría lo dispuesto en la hipótesis de excepción que norma la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la Materia, toda vez que de manera expresa considera dicha información como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo en el procedimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que al exhibir la información solicitada por el peticionario, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar el debido proceso judicial posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.*

Daño demostrable: *La difusión de la información contenida en el estudio que nos atañe, sin haberse resuelto puede cambiar o generar presiones e influir en el resultado. Dar a conocer información se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y proporcionar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.*

Daño identificable: *Al proporcionar la información que se encuentra en substanciación judicial causarían un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante, Pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad- al emitir el fallo que versa sobre la impugnación, pues además, proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419419**

En primer término es importante señalar que al divulgarse un estudio técnico justificativo y sus anexos sin haberse evaluado de forma total, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, además de afectar el debido proceso mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera interés contrario al recurrente, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta unidad administrativa y en su caso a la información que se otorgue, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento del promovente, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción del Estudio técnico justificativo y su expediente administrativo con número de bitácora 19/DS-0298/16/19 , deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del promovente pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del mismo; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del debido proceso y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;



Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para el promovente, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, *la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se cuente con resolución que haya causado estado, salvo la información confidencial que pudiera contener.*

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información Estudio técnico justificativo se encuentra sub iudice dentro del Juicio del Amparo 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa En El Estado De Nuevo León, tiene el carácter de información reservada, esto en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600419419

los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información, se vulneraría la conducción del juicio de amparo, que no ha causado estado.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al debido proceso judicial respecto del juicio de amparo.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La difusión del estudio técnico justificativo, que obra dentro de la BITACORA 19/DS-0298/06/19 será pública hasta que esta Delegación sea notificada de la resolución y/o sentencia del juicio de amparo de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Delegación en Nuevo León, violaría el interés público respecto a las garantías constitucionales debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

Por tal razón la forma de resguardar el proceso a través del cual se evalúa el estudio técnico justificativo es clasificar el contenido del mismo por encontrarse aún en proceso deliberativo.

Además de acuerdo a la Ley que rige el procedimiento de evaluación, la cual es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no contempla que la información del estudio a cierto tiempo, en el proceso de evaluación, sea pública o se pueda otorgar a un tercero.



- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En primera instancia la Ley y el Reglamento que regula el procedimiento administrativo del cual requieren la información, en ninguna de sus etapas hace pública la información dentro del proceso de evaluación así también, la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la información contempla el supuesto de reserva en el que se involucren opiniones de los servidores públicos, supuesto que el estudio técnico justificativo que solicitan le aplica.

Riesgo real: *se vulnera las garantías de legalidad y perjudicaría los procedimientos judiciales seguidos ante las instancias referidas.*

Riesgo demostrable: *Dar a conocer los diversos recursos de revisión y/o juicios de amparo, nulidad, que se substancian en esas instancias, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

Riesgo identificable: *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, vulnerando así el derecho al debido proceso de la información que se solicita se reserve.*

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La Delegación de Semarnat en el Estado de Nuevo León identifico el estatus del estudio técnico justificativo referente a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales proyecto La Corona, con pretendida ubicación en el municipio de San Pedro Garza, Garcia, N.L., ingresado por La Empresa Fomento De Inversiones Regiomontanas, S.A. De C.V., BITACORA 19/DS-0298/06/19 se encuentra en un juicio de amparo mismo



que fue ingresado el día 17 de junio de 2019 asignado con el número 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León el cual fue notificado a esta Delegación el 14 de agosto de 2019.

Circunstancia de tiempo:

Actualmente: 14 de agosto de 2019 se notificó la substanciación del juicio de amparo radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Lo último que se actuó es la respuesta a la información adicional ingresada por parte del promovente en fecha 09 de septiembre de 2019, la cual se solicitó mediante oficio 139.04.1.-0545(19) de fecha 21 de agosto de 2019 emitido por esta autoridad.

Circunstancia de daño

La Delegación en el Estado de Nuevo León, reguardara la información en las oficinas que ocupa dicha Delegación, así como en las instalaciones de su archivo.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Delegación sea notificada de la resolución, sentencia y que esta haya causado estado, respecto del juicio de amparo y/o nulidad, por lo que, se reserva dicha información por el periodo de cinco años o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De igual manera, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**



Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La Delegación de Semarnat en el Estado de Nuevo León identifico el estatus del estudio técnico justificativo referente a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales proyecto La Corona, ubicado en el municipio de San Pedro Garza, García, N.L., ingresado por La Empresa Fomento De Inversiones Regiomontanas, S.A. De C.V., BITACORA 19/DS-0298/06/19 se encuentra en un juicio de amparo mismo que fue ingresado el día 17 de junio de 2019 asignado con el número 1096/2019 radicado en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León el cual fue notificado a esta Delegación 14 de agosto de 2019.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La información solicitada todas las constancias que integran el expediente con número de bitácora 19/DS-0298/06/19, se encuentran en un procedimiento judicial y no se pueden dar a conocer para no afectar el debido proceso.

*Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información del expediente del **Estudio técnico justificativo y su expediente administrativo con número de bitácora 19/DS-0298/16/19** se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **139.01.02.364/2019** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, y en relación con el trigésimo y trigésimo Tercero de los Lineamientos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

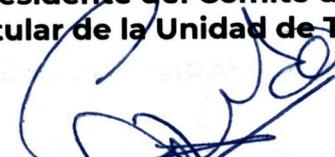
**RESOLUCIÓN NÚMERO 499/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419419**

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de octubre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat